

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de agosto de 1993.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Fernando Guerrero.  
Abogado: Lic. Gregory Castellanos Ruano.  
Recurrido: José Brea Gutiérrez y/o “91.7 La Roca” Super Rocks.  
Abogados: Licdo. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 113455, serie 1ra, domiciliado en la esquina formada por la Ave. 27 de Febrero con calle San Francisco de Macorís, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 19 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Fernando Guerrero”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 1993, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1994, suscrito por el Licdo. Emigdio Valenzuela M., por sí y por el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de los recurridos José Brea Gutiérrez y/o

“91.7 La Roca” Super Rocks;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Fernando Guerrero contra José Brea Gutiérrez y/o “91.7 La Roca” Súper Rocks, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de agosto de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada José A. Brea Gutiérrez y/o 91.7 La Roca Super Rocks, una razón social de la Cadena Brea Peña, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Fernando Guerrero por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Condena a José A. Brea Gutiérrez y/o 91.7 La Roca Super Rocks, una razón social de la Cadena Brea Peña, al pago de la suma de doscientos cuarenta mil pesos (RD\$240,000.00), la cual adeuda por el concepto indicado en el acto introductivo de demanda, así como al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; b) declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por el demandante en perjuicio de la parte demandada y convertirlo de pleno derecho en embargo ejecutivo, para que a instancia, persecución y diligencia del demandante se proceda a la venta en pública subasta, al mejor postor y último subastador de los bienes mobiliarios embargados conservatoriamente a José A. Brea Gutiérrez y/o 91.7 La Roca Super Rocks, una razón social de la Cadena Brea Peña, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; c) Dispone la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; d) Condena a la parte demandada José A. Brea Gutiérrez y/o 91.7 La Roca Super Rocks, una razón social de la Cadena Brea Peña, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Santiago Mena Calcaño y Luis Enrique Díaz Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Designa al ministerial Rosendo Piña

Valenzuela, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) Que interpuesta una demanda en referimiento incoada por José Brea Gutiérrez y/o “91.7 La Roca” Súper Rocks, contra la sentencia up-supra indicada, intervino la ordenanza del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 19 de agosto de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Suspende la ejecución provisional dictada en la letra (C) del ordinal segundo de la sentencia de fecha 6 de agosto de 1993 de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena al señor Fernando Guerrero al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción a favor de los Dres. Enmanuel T. Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** (Referido a la ordenanza que denegó una comunicación de documentos solicitada por el señor Fernando Guerrero): Violación de los artículos 49 y 50 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por falsa aplicación del artículo 130 de dicha Ley; **Segundo Medio:** (Referido a la ordenanza que denegó la comunicación de documentos solicitada por el señor Fernando Guerrero): Violación del literal “J” del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; y de los artículos 49 y 50 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** (Referido a la ordenanza que denegó la posibilidad de establecer la veracidad de notificación a José A. Brea Gutiérrez y/o La Roca Super Rock): Violación al principio de que así como la falsedad de un documento puede ser establecida a través de todos los medios y no solamente a través del procedimiento de inscripción en falsedad, también la veracidad del mismo puede establecerse a través de todos los medios; **Cuarto Medio:** Referido a la ordenanza que resolvió el fondo del referimiento en cuestión): Violación y falsa aplicación del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primero, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación el recurrente alega, en esencia, que la decisión mediante la cual el juez a-quo rechazó las conclusiones por él formuladas tendentes a que se ordenara la medida de comunicación de documentos, es violatoria a su derecho de defensa toda vez que, aún cuando el demandado no hizo oposición a dichas conclusiones, no se le permitió aportar los documentos mediante los cuales pretendía demostrar que la sentencia objeto de la demanda en referimiento era susceptible de mantener su fuerza ejecutoria provisional; que, agrega el recurrente, al denegar dicha medida el juez a-quo no disponía de documentos suficientes para apreciar si la jurisdicción de primer grado al dictar su decisión había violado o no el artículo 130 de la ley 834 de 1978, sobre todo porque las piezas que conformaban el expediente formado en ocasión de la demanda en referimiento, no eran suficientes para adoptar una decisión en torno a la demanda, así como también porque en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, cuya suspensión era demandada, no se enumeraban los documentos que tuvo a la vista dicho juez para

acordar la ejecución provisional; que, por las razones expuestas, concluye el recurrente, el Juez a-quo debió disponer la comunicación de documentos solicitada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado permite comprobar que, ciertamente, el recurrente solicitó, sin la oposición de la parte demandada, que se ordenara la medida de comunicación de documentos; que, para rechazar dicho pedimento, el juez a-quo consideró que “la parte demandada informó y mostró copias del acto de apelación producido por la parte demandante y una comunicación dirigida a Fernando Guerrero por Pedro Caro, Gerente de Radio Comercial, e indicó que eran los únicos documentos que iba a depositar; que del examen de la sentencia a que se contrae la demanda en suspensión y de los demás documentos que forman el expediente, se evidencia que el juez que la dictó violó los artículos 28 y 130 de la ley 834 del año 1978, relativos a las condiciones y oportunidad en que debe dictarse la ejecución provisional de una sentencia, ya que dicha ejecución fue ordenada sin las garantías económicas que exigen los textos legales precedentemente citados; que, en tal virtud, esta Presidencia sienta el criterio de que bajo tales condiciones la comunicación de documentos resultaba innecesaria, frustratoria e impertinente, ya que en forma alguna el incumplimiento de la obligación que tenía el magistrado puede ser justificada por ningún documento”;

Considerando, que, según se advierte, contrario a lo alegado en el desarrollo de los medios de casación ahora examinados, la solicitud de comunicación de documentos no tenía como propósito justificar los efectos ejecutorios de que estaba investida la sentencia objeto de la demanda en referimiento, toda vez que en adición al hecho de que no hay constancia en la ordenanza impugnada que el hoy recurrente expresara la finalidad que perseguía con dicho pedimento, los documentos que pretendía depositar no contenían prueba capaz de establecer que el objeto de la demanda que culminó con la decisión que dispuso la ejecución provisional, se configura dentro de los casos expresados en los textos legales citados, ni que la medida conservatoria practicada estuvo sustentada en uno de los casos indicados en el numeral primero del referido artículo 130, a saber: en base a un título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación, especies en las cuales el juez puede ordenar la ejecución provisoria sin supeditarla a la prestación de una fianza;

Considerando, que las sentencias como generadoras de derecho deben bastarse a si mismas, ya que constituyen el acto supremo jurisdiccional; que, tal y como lo constató el juez a-quo, la medida de comunicación de documentos resultaba frustratoria e inoperante, toda vez que la sola lectura de la sentencia objeto de la demanda en referimiento arrojaba la innegable evidencia, que en la especie se trataba de una demanda en pago de dineros y validez del embargo conservatorio trabado en base a una autorización previa dictada en fecha 26 de marzo de 1993 por el juez apoderado de la validez del mismo, especie en la cual, tal y como fue correctamente juzgado, si el juez consideraba útil y necesario dictar su decisión con ejecución provisional, debió disponer la prestación de una fianza a fin de que la

parte contra quien la ejecución había de ser implementada pudiera ulteriormente resarcirse de los daños y perjuicios que la medida provisional podía ocasionarle; que, por las razones expuestas, los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el recurrente alega en el desarrollo del tercer medio de casación que, como la prueba de la nulidad de un acto puede ser hecha por cualquier medio, concluyó ante el juez a-quo, a fin de demostrar que el demandado en primera instancia fue debidamente notificado, solicitando la celebración de un informativo testimonial, no obstante, dichas conclusiones fueron rechazadas por el tribunal a-quo en base a motivaciones erróneas y violatorias a los principios que regulan la falsedad de los documentos, concluyen las aseveraciones contenidas en el medio bajo examen;

Considerando, que el hoy recurrente, según se extrae de la ordenanza impugnada, luego de concluir respecto a la medida de comunicación de documentos, solicitó que se ordenara la celebración de un informativo testimonial, a fin de probar que la parte demandada, hoy recurridos, en ocasión de la demanda en pago de dineros y validez de embargo conservatorio, fueron debidamente notificados a comparecer; que para rechazar la medida de instrucción solicitada el tribunal a-quo consideró que, “por la naturaleza de dichos actos de procedimiento la ley establece de manera específica un procedimiento para discutir y controvertir las enunciaciones contenidas en ellos, que no es precisamente un informativo testimonial”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le son solicitadas; que, en consecuencia, no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes le requieran, tales como, la comparecencia personal de las partes o el informativo testimonial, sobre todo si en el expediente existen, como ocurre en la especie, elementos de juicio suficientes para fallar el asunto que es sometido a su consideración; que, no obstante la consideración anterior, es preciso puntualizar que los actos de alguacil deben contener en sí mismos la prueba de su existencia y de su regularidad, sin que sea necesario recurrir a la referida medida de instrucción para explicar su contenido; que en caso de que una parte objete las afirmaciones hechas por el alguacil actuante o las formalidades procesales que debe reunir dicho acto, ya sean de forma o de fondo, la ley contempla, tal y como lo consideró correctamente el juez a-quo, los medios idóneos para impugnarlos, dentro de los cuales no se encuentra el informativo testimonial; que, por consiguiente, al rechazar el informativo testimonial solicitado, el juez a-quo actuó dentro de sus legítimos poderes y conforme a la ley, razón por la cual procede desestimar el tercer medio de casación de que se trata y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas precedentemente, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Guerrero contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 19 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Emigdio Valenzuela M., y el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)